

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00038-00
DEMANDANTE:	<b>CONSORCIO INTERVENTORES GFM 2021</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se remite por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

El **Consortio Interventores GFM 2021**, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 00271 del 3 de septiembre de 2021 *“Por medio de la cual se ordena la adjudicación del Concurso de Méritos No. SED-CM-A-DBE-037-2021”*, al igual que se solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato No. 2723 de 28 de diciembre de 2021, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y el Consortio CS PAE 2021.

### II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, es posible establecer que el asunto se refiere a uno de naturaleza contractual, en cuanto se impugna la legalidad de la resolución que adjudicó el concurso de méritos No. SED-CM-A-DBE-037-2021, al igual que se pretende la nulidad absoluta del contrato No. 2723 de 28 de diciembre de 2021, que se celebró con motivo de dicha adjudicación.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer de asuntos de naturaleza contractual.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados*

Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . ]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **contratos** y actos separables, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

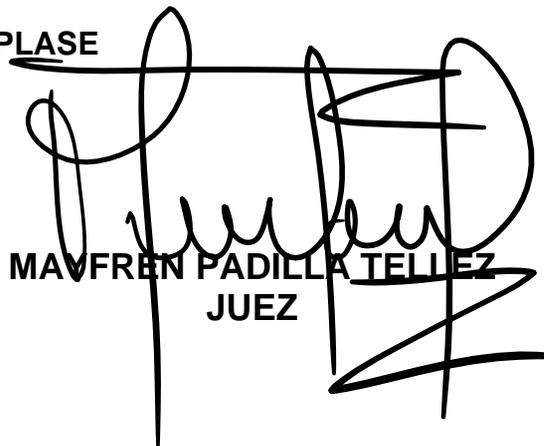
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve el **Consortio Interventores GFM 2021** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

JVMG

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf7454fc6b16607765452d8dccb89ad9c3860d17d8370eff6fbfaa44b3aa92**

Documento generado en 25/08/2022 04:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00030-00
DEMANDANTE:	<b>ALBERT ROGER LARA ARIAS</b>
DEMANDADO:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que ordena remisión del expediente por competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a través de la cual pretende:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo integrado por la respuesta a derecho de petición No. 11-22021-042046, de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, proferido por el Grupo de Apoyo Administrativo Mixto – Regional Distrito Capital del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, suscrita por el Director Regional **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, por medio de la cual dicha entidad negó la existencia de un contrato de trabajo entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, y el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, negando las acreencias laborales surgidas de la relación laboral.

2. Que se declare que el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS** el día 14 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 7-2021-270372, interrumpió la prescripción consagrada en el Artículo 157 del C.P.A. de lo C.A. y el Artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo.

3. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del Derecho, se declare la desnaturalización de la serie de contratos de prestación de servicio que se pactaron entre el señor **ALBERT ROGER ARIAS** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

4. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del Derecho, se declare la equiparación de las funciones que desempeñaba el señor Albert Roger Lara Arias, como instructor en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, con las funciones que desempeñaba un empleado de plata del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**-empleos del nivel instructor- código 3010, grado 01-20, en el área Gestión de formación profesional integral – Gestión Administrativa y Financiera.

5. Como consecuencia de la nulidad del acto de acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho se declare que el señor **ALBERT ROGER ARIAS LARA**, y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** existió una relación

laboral subordinada desde el 22 de enero de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2018.

6. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del Derecho, se declare que el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, tiene derecho al pago de cesantías, interese sobre cesantías, primas, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos, indemnización moratoria por el no pago de los salarios, prestaciones extralegales a favor de los servidos públicos de la plata del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, la sanción por la NO afiliación a un fondo de cesantías, y derechos laborales extralegales.

7. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare que, en el periodo comprendido desde el 22 de enero de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2018, el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS** tuvo la calidad de Empleado Público, en el sistema de Carrea del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**

8. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se declare que no hubo solución de continuidad en la relación laboral que existió desde el 22 de enero de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2018-, entre el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.-**

9. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho se declare que el salario del señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS** sea lo establecido en los contratos, o de lo contrario se reajuste en las mismas condiciones a las devengadas por el personal de plata-instructores- del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, en la medida en que el salario de los anteriormente nombrados sea mayor al devengado por el aquí demandante con atención al sistema de escala de asignación básica de los empleos del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y que corresponda a su calidad y formación académica.

10. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar al señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, a título de indemnización el equivalente a los salarios con su respectivo reajuste derivados de la relación laboral.

11. Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-** al reconocimiento y pago de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual adquiridas por el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**.

12. Como consecuencia de la nulidad el acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS** al momento de la desvinculación contractual, tenía derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada por debilidad manifiesta por ser portado de VIH-sida (Ley 361 de 1997).

13. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del Derecho, se declare que el señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, al momento de la desvinculación contractual, tenía derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada por persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

14. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y a título del restablecimiento del Derecho, se ordene de conformidad con lo previsto en la ley 361 de 1997, el REINTEGRO del señor **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, al empleo

*vacante de la plata de personal (en provisionalidad) con funciones afines a las que se desempeñaba mediante los contratos de prestación de servicios.*

*15. Como consecuencia del REINTEGRO, se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato hasta que se haga efectivo su reintegro.*

*16. Como consecuencia del Reintegro y la declaratoria de relación laboral, se condene al pago de las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social a favor del **ALBERT ROGER LARA ARIAS**, desde el momento de vinculación con la entidad y hasta tanto se continúen causando.*

*17. Que como consecuencia se condene al pago de la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997 (Art. 26), equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.*

*18. Que frente a todas las sumas o condenas se ordena la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste para actualizar valores pagados según la sentencia, según lo sea pertinente en cada una.*

*19. Que le sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de C.A.*

*20. Se conde en constas procesales a la demandada conforme lo contempla el artículo 188 del C.P.A. de lo C.A.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que el asunto se refiere a uno de naturaleza laboral, en tanto la situación que se somete a consideración del Juez contencioso administrativo proviene de lo que la jurisprudencia ha denominado “contrato realidad”, toda vez que se alega la presunta existencia de una relación laboral que pudo existir entre el demandante y la entidad demandada SENA, en virtud a las funciones que como instructor desempeñó el hoy demandante, solicitando el pago de todos los derechos y prestaciones que de ella se deriven.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tratarse como ya se dijo, de una controversia de naturaleza laboral.

El artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.

*(Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer

del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

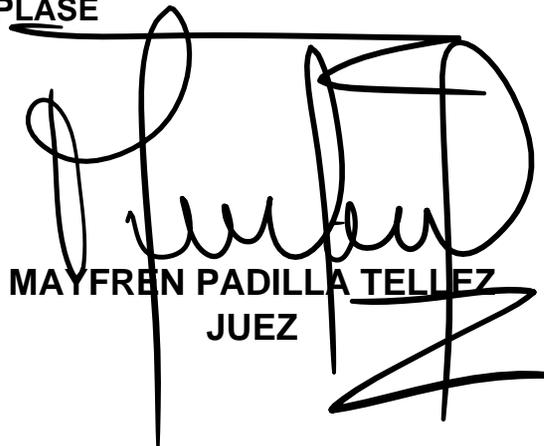
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido mediante apoderada judicial, por el señor Albert Roger Lara Arias contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el **asunto sea repartido** entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab0db3aa9d2eddec57e0bc7d673026641eed1f59c89502ad9ad7c5b6a0ded2**

Documento generado en 25/08/2022 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**